



Roj: **STSJ AR 1707/2023 - ECLI:ES:TSJAR:2023:1707**

Id Cendoj: **50297340012023100901**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2023**

Nº de Recurso: **791/2023**

Nº de Resolución: **914/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sentencia número 000914/2023

Rollo número 791/2023

MAGISTRADOS/A ILMOS/A. Sres/a:

D^a MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL

En Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres/a. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 791 de 2023 (Autos núm. 512/2022), interpuesto por la parte demandada "REAL ZARAGOZA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA" contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, de fecha 26 de septiembre de 2023, siendo demandante DON Blas , en materia de despido. Ha sido ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA-JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por Don Blas contra "Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva" en materia de despido en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, de fecha 26 de septiembre de 2023, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que, con desestimación de la excepción de falta de acción aducida por la parte demandada, debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por D. Blas contra la empresa Real Zaragoza SAD, y declaro la improcedencia del despido efectuado con fecha de efectos de 06.07.2022, condenando a la empresa demandada a que abone al actor una indemnización por el despido por importe de 29.580 euros. Igualmente, condeno a la demandada a abonar al actor la suma de 567,31 euros por salarios pendientes no abonados, más el 10% de interés por mora."

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"1º. - D. Blas , tras una serie de negociaciones con la demandada que comenzaron el 16.06.2022, fue contratado en fecha 05.07.2022 como futbolista profesional por aquella, a la sazón, la entidad Real Zaragoza SAD, para la prestación de sus servicios como tal desde el mismo día y por dos temporadas deportivas de vigencia fija (temporadas 2022/2023 y 2023/2024). Se pactó igualmente la posibilidad de prórroga del contrato por una temporada deportiva adicional - 2024/2025- si se cumplían una serie de condicionantes, como eran el ascenso del Real Zaragoza SAD a Primera División y que el jugador hubiera participado en el 50% de los



partidos de competición oficial en la temporada deportiva 2023/2024, independientemente del minutaje. La retribución quedó fijada en el apartado Cuarto del contrato.

Se da íntegramente por reproducido el clausulado del contrato por el que se reguló la relación laboral interpartes, doc. 1 del ramo de prueba de actor y demanda. A su contenido se llegó por acuerdo entre las partes el día 04.07.2022.

2º.- Real Zaragoza SAD dio de alta en Seguridad Social al sr. Blas con efectos de 05.07.2022.

Ese mismo día 5 de julio, el demandante, por la mañana, pasó reconocimiento médico para la demandada. Por la tarde procedió a prepararse su presentación a la afición del equipo, con realización de fotos, en las que aparecía aquel acompañado de directivos del Club.

Al día siguiente, sobre las 17:00 horas, la contratación se hizo pública en redes sociales y medios de comunicación, presentándose al actor en los siguientes términos, redactados por el propio Club:

"El Real Zaragoza acaba de hacer oficial la contratación de Blas , segundo fichaje del club aragonés tras el de Tomás , que ha sido presentado esta mañana en la Ciudad Deportiva. El guardameta, de 25 años, llega a DIRECCION000 con la carta de libertad tras desligarse del DIRECCION001 y ayer firmó un contrato por dos temporadas tras superar el reconocimiento médico en una clínica de la capital aragonesa

Blas , de 1,90 metros de altura, ya se entrenará esta tarde a las órdenes de Agapito , aunque esta mañana ya ha estado presente en la Ciudad Deportiva, y será presentado mañana, aún en un horario por determinar. El guardameta completa de esta forma la portería junto a Alexis y Juan María , por lo que queda en el aire si el Zaragoza contará con tres porteros en su primera plantilla o dará salida a Juan María , que cuenta con una oferta de la DIRECCION002 "

En otro comunicado, del mismo día 06.07.2022, se indicaba:

"El Real Zaragoza ha hecho oficial este miércoles la contratación de su segundo fichaje del verano, el portero Blas , procedente del Celta. El jugador, en principios, será presentado mañana. Firma para dos temporadas, después de que el miércoles se cerrara su contrato y pasara reconocimiento médico."

3º.- El día 06.07.2022, el demandante se encontraba de camino a un entrenamiento en la Ciudad Deportiva para el que había sido citado, para participar con el resto de la plantilla del Real Zaragoza, cuando recibió una llamada de personal del Club que le citaba a las 18:00 horas en las oficinas del mismo para mantener una reunión de urgencia sobre su permanencia en el Club. El Real Zaragoza entendía que el actor no podía formar parte de la plantilla por unos hechos que habían ocurrido en el año 2013, en los que el sr. Blas , por entonces menor de edad, había publicado un tweet que podía tener tintes ofensivos para el Real Zaragoza. La reunión se interrumpió en un momento dado, hablando así el futbolista con sus asesores. Retomada la reunión sobre las 20:00 horas, por parte del demandante no se formuló renuncia expresa al contrato. Por parte del Real Zaragoza se informó de que no iban a contar con él en la plantilla, lo que se hizo público ese mismo día, en medios de comunicación y redes sociales, pocas horas después de haber anunciado la contratación del demandante.

4º.- Real Zaragoza SAD procedió a solicitar a TGSS la anulación del alta del actor en Seguridad Social con efectos del mismo día inicial 05.07.2022.

5º.- Alrededor del 18.07.2022, el demandante recibió una oferta para jugar en el club de fútbol DIRECCION003 , que militaba esa temporada en 1ª RFEF. Dicha oferta fue aceptada, habiendo completado el actor la temporada 2022/2023 con dicho equipo, con una retribución superior a la en su momento acordada con el Real Zaragoza SAD.

6º.- A fecha de extinción de la relación laboral, el actor había devengado la suma de 567,31 euros, según desglose contenido en el Hecho Sexto de la demanda, que se da íntegramente por reproducido.

7º.- El acto de conciliación, sin acuerdo, se celebró el 11.08.2022, habiéndose presentado la papeleta de conciliación el 28.07.2022.

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Sr. Blas interpuso ante el juzgado de lo social nº 2 de Zaragoza demanda contra "Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva" (en adelante "Real Zaragoza"), solicitando que la extinción de su relación laboral, producida el 6/7/22, se calificara como despido improcedente y se le abonase como indemnización la cantidad de 176.432,69 euros más 567,31 euros por salarios debidos al momento de esa extinción.



Por sentencia de 26/9/23 se resolvió que la relación jurídica existente entre las partes procesales era la propia de los deportistas profesionales, que su extinción constituía despido improcedente y que la indemnización que correspondía al trabajador por su cese era de 29.580 euros, además de las indicadas cantidades reclamadas como salarios.

La empresa ha recurrido con amparo en los apdos. b) y c) del art. 193 LRJS.

Su recurso ha sido impugnado por el letrado del trabajador, adjuntando a él una parte del vigente Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, lo que, claramente, se inadmite, ya que no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el art. 233.1 LRJS para poder darle entrada en los autos.

SEGUNDO .- Solicita la empresa recurrente revisión del quinto hecho declarado probado, a fin de ampliar los datos económicos del contrato que el Sr. Blas suscribió con el club de fútbol citado en ese apartado del relato fáctico, alegando que esta cuestión es relevante en la medida que se discute en el proceso si la extinción contractual acordada por el Real Zaragoza generó daños indemnizables a su cargo.

La revisión se considera irrelevante, en la medida que el original de sentencia ya nos dice que el salario concertado por el Sr. Blas con el "Club de fútbol DIRECCION003 " era mayor que el establecido con el Real Zaragoza, lo cual es suficiente para resolver la polémica que mantienen las partes procesales en torno a las cantidades que se deben reconocer al trabajador a raíz de su extinción contractual.

TERCERO .- La juzgadora de instancia ha determinado que la conducta de la empresa demandada en los hechos declarados probados tercero y cuarto es constitutiva de despido improcedente y que la indemnización que corresponde al actor por este concepto ha de determinarse sumando, por una parte, la cantidad de dos meses de salario por cada una de las temporadas contratadas que no se realizaron, aplicando el art. 25 del RD 1006/85, lo que se traduce en 14.750 euros, más otra cantidad indemnizatoria establecida en función de dos elementos: por un lado, el despido determinó que el trabajador tuviera que fichar como portero para un equipo distinto al Real Zaragoza de menor categoría, con el consiguiente empeoramiento de su consideración profesional; por otra parte, la forma en que se produjo la salida del recién fichado portero del Real Zaragoza afectó a la reputación del jugador, ya que generó opinión pública de rechazo frente a él. A resultas de todo ello la cifra final indemnizatoria fue cuantificada en 29.580 euros.

La empresa recurre esta decisión, que estima contraria al art. 25 del RD 1006/85, cuestionando sólo esos dos elementos considerados por la juzgadora de instancia como factores adicionales determinantes del incremento de la indemnización tasada fijada en aquella norma reglamentaria. Por tanto, ya no discute en esta fase del proceso ni la existencia de relación laboral entre las partes litigantes, ni que su extinción supuso el despido improcedente del trabajador, ni tampoco cómo ha sido aplicada la fórmula indemnizatoria del art. 15 de la norma reglamentaria que regula la relación laboral de los deportistas profesionales en la parte de la misma que se refiere a las dos mensualidades salariales establecidas en ese precepto.

CUARTO .- Establece el art. 15 del RD 1006/85, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en su apartado Uno:

"Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista.

En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato".

De modo que el régimen indemnizatorio legal en caso de extinción contractual remite a lo pactado y, en su defecto, a un módulo, dentro del cual hay un mínimo -dos mensualidades de salario- y un máximo -el que oportunamente fije el juez en función de las circunstancias concurrentes-. Como dice la STS de 16/2/02 (RCUD 1964/01), " Tales circunstancias estarán integradas por una serie de datos de hecho, cuya aportación al proceso incumbe a las partes y cuya fijación en sentencia es competencia del juzgador de instancia. Su revisión incumbe a la Sala en la medida en que se impugne la decisión de instancia por medios hábiles para ello".

Al atacar el recurso las dos circunstancias que hemos dicho han sido valoradas por la juzgadora de instancia para incrementar la indemnización mínima legal establecida en defecto de pacto contractual incide de manera especial en que, poco después de que el Real Zaragoza pusiera fin a la relación que le unía con el Sr. Blas , éste suscribió otro contrato de trabajo con "Club de fútbol DIRECCION003 ", el cual le abonó una retribución superior a la que había concertado con aquel equipo, de modo que el trabajador se benefició de su extinción contractual y desconocer este extremo e indemnizarle por su cese lleva a contribuir a su enriquecimiento injusto. Cita en favor de su postura circunstancias tales como la joven edad del jugador al momento de ser



fichado, el que estuviese destinado a ocupar el puesto del tercer portero del Real Zaragoza y que el club al que se incorporó tras el despido de 6/7/22 *"también se considera una categoría profesional....al igual que sucede con las categorías de Primera o Segunda División"*, lo que, sigue diciendo el recurso, se evidencia por la alta retribución pactada con su nuevo club, superior a la que hubiera obtenido en caso de haberse mantenido con el Real Zaragoza.

Dejamos aparte las indicaciones que acabamos de referir que no se encuentran apoyadas en el relato fáctico, al igual que lo hacemos con otras diversas manifestaciones del escrito de impugnación de recurso, por iguales causas.

A lo que sí atendemos es a las pautas de la jurisprudencia referidas a la indemnización por extinción de contratos temporales de deportistas profesionales, en la medida que señala varios aspectos laboralmente relevantes que van vinculados a esa partida económica. Y así la STS, de Pleno, de 14/5/19 (RCUD 3957/16), incide en que la indemnización supone un instrumento promocional de la prórroga contractual que mejora la estabilidad profesional del colectivo de deportistas profesionales y, además, deja claramente sentado que el derecho a la indemnización no puede depender del mayor o menor nivel retributivo o de su consideración como deportista de élite, exponiendo las razones de ese criterio. Éstas se reiteran en sentencias de 23/1/20 (RCUD 2205/2017) y 23/7/20 (RCUD 824/18), diciendo la más reciente de ellas:

" La toma en consideración del elevado nivel de ingresos, en términos comparativos, tiene sentido en nuestro diseño normativo cuando se trata de acceder a prestaciones públicas, como las del Fondo de Garantía Salarial (artículo 33), cuando se afrontan los derechos de quienes poseen una posición acreedora frente al trabajador (artículo 27.2 ET) o cuando se gradúa la concurrencia de créditos frente al empleador (artículo 32 ET).

Pero cuando se trata de dotar de contenido a los derechos patrimoniales que quien trabaja posee frente a su empleador, la Ley laboral no diferencia a quienes cobran salarios elevados de quienes se encuentran en el otro extremo del abanico retributivo. No lo hace ni respecto de los contratos comunes, ni respecto de las relaciones laborales de carácter especial".

En suma, el que el salario abonado por "Club de fútbol DIRECCION003 " fuese mayor que el pactado con el Real Zaragoza no impide apreciar que el hecho de haber tenido que fichar para un club de categoría muy inferior a este último perjudicó al Sr. Blas y que ello merece una compensación económica, que, por otra parte, ha sido de escasa cuantía.

Tampoco obsta a apreciar ese derecho a mayor indemnización que la estrictamente legal la manifestación de recurso con la que se defiende que el despido del portero fichado por el Real Zaragoza no ha supuesto daño a la imagen y reputación del deportista. Sobre este punto la juzgadora de instancia nos dice que la decisión de la demandada generó opinión pública de rechazo frente al jugador, ya que el cambio de criterio por parte del Real Zaragoza sobre su contratación se debió a que el Sr. Blas había publicado en 2013 (siendo menor de edad) un mensaje informático que podía tener tintes ofensivos para el Real Zaragoza, lo cual determinó que no se considerase idóneo para jugar en ese equipo. La empresa intenta rebatir que su indicada conducta de rechazo consecutiva a esa publicación no debe ser considerada como daño a la reputación del deportista, pues *"la publicación en una plataforma de acceso público implica la aceptación tácita de que la información compartida estará disponible para un amplio espectro de usuarios, y, por ende, sometida al escrutinio público"*.

Aprecia este Tribunal que de las propias manifestaciones de la parte recurrente se puede apreciar la importancia que hoy en día han adquirido las redes sociales en la imagen de las personas con relevancia pública, entre ellas los deportistas de nivel, y que, por lo mismo, el que un equipo de fútbol de cierta categoría fiche a un jugador y le dé a ese hecho la publicidad que señala el segundo hecho declarado probado para al día siguiente desdecirse de esa decisión y volver a dar publicidad a ese cambio de criterio, por los motivos que indica el tercer hecho declarado probado, supone un desdoro para el Sr. Blas , ya que, a la postre, lo que se viene a decir públicamente es que este deportista no tiene la altura debida para formar parte del equipo que lo rechaza y todo ello con fundamento en una conducta que realizó hace tiempo, cuando tenía 13 años y que pudo advertirse antes de comprometerse a su contratación.

Así las cosas, consideramos conforme a Derecho la decisión adoptada por la juzgadora de instancia sobre este extremo.

Su sentencia se confirma.

QUINTO .- La empresa pierde el depósito y el aseguramiento prestados para recurrir.

Debe abonar al letrado de la parte recurrida la cantidad de 800 euros por la impugnación de su recurso.

En atención a lo expuesto,

**FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación nº 791/2023, interpuesto por "Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva" contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada en autos nº 512/2022, correspondiente a juicio promovido por Don Blas contra "Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva". En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia.

Con costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, IBAN: ES55 00493569920005001274, CONCEPTO: 4873-0000-00-0791-23, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.